INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
INC

Avda. Fernando de la Mora esq. Tte. Alcorta * Asunción *

Fonos: 557-404 556.457

CARTA INTERNA N° 41 /15

A: PRESIDENCIA

DE: UNIDA OPERATIVA DE CONTRATACIONES

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2015

ASUNTO: SOLICITUD DE MODIFICACION PARCIAL DE RESOLUCION

Por Nota DNCP N° 2684/15, en relación al llamado por vía de la excepción para la *"Optimización de Componentes Industriales con la F.L. SMIDTH"* con ID N° 284.209, la Dirección de Normas y Control, entre otras cosas manifestó que *"...no hemos encontrado adecuadamente justificado el uso de la modalidad "por excepción", tal como lo exige el Art. 33 de la Ley 2051/03, atendiendo que el Art. 70 del Decreto 21909/03, que reglamenta el inciso a), es claro al determinar que se podrá llevar a cabo una contratación por excepción, bajo el inciso mencionado, siempre que la prestación se encuentre amparada legalmente por el derecho exclusivo, y que la necesidad no pueda ser satisfecha por otros proveedores. De la normativa señalada se desprende sin lugar a dudas, que cuando la convocante invoca el inciso a) del Art. 33, para justificar su excepción, deberá necesariamente demostrar con la documentación pertinente, que efectivamente la adquisición o prestación se encuentra amparada por la exclusividad y que en consecuencia, no existiría manera de que otro proveedor satisfaga la necesidad en cuestión."*

En tal sentido, y considerando que la nota en cuestión señala líneas seguidas que las justificaciones o modificaciones deben exponerse en un dictamen ampliatorio,

Abog. César Mallorquín A.
Gerente U.O.C.
I.N.C.

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
INC

Avda. Fernando de la Mora esq. Tte. Alcorta * Asunción *

Fonos: 557-404 556.457

y posteriormente en una resolución, en el presente dictamen se analizara las razones por las cuales la firma FL SMIDTH debe ser adjudicada en el presente proceso.

De la nota remitida por la firma FL SMIDTH, entre otras cosas se decanta con suma claridad que la misma es el ***"...proveedor único de tecnología de los equipos principales*** *de la línea 3 de producción de clinker de planta Vallemí y la línea de producción de cemento en planta de Villeta...".* De igual modo, párrafos seguidos se puede observar que dicha firma claramente señala que ***"En el evento de emplear repuestos o contratar servicios no autorizados expresamente por FLSmidth, FLSmidth no será responsable por cambios en las condiciones de operación y servicio de estos componentes y más aún del sistema en general.".***

En dicho orden de ideas, y considerando que a la fecha la INC se encuentra ejecutando el Contrato INC Nº 284/14, suscrito por la misma con la firma FL SMIDTH en el marco del llamado a LPN - SBE Nº 109/14 *"PROVISIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE NUEVOS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA LA OPTIMIZACION DEL HORNO III DE CLINKER DE LA PLANTA INDUSTRIAL VALLEMI"*, mal podría esta empresa arriesgar la integridad del proyecto, cuyo valor asciende a la suma de USD 24.390.500.-, contratando para el servicio en cuestión a terceros que no se encuentren autorizados por el fabricante del equipo, el cual de igual modo es el que se encuentra ejecutando el proyecto ya señalado en el presente párrafo.

A mayor abundamiento, vemos que claramente la firma FL SMIDTH señala en el párrafo cuarto de la nota adjunta a la presente, que *"...cualquier contratación de servicios o utilización de repuestos no suministrados por FLSmidth en los equipos de nuestra marca, puede ocasionar la cancelación de las garantías de operación y*

Abog. César Mallorquín Avila
Gerente U.O.C.
I.N.C.

rendimientos definidas en el contrato, al haberse alterado los parámetros y condiciones de diseño que FLSmidth definió para estos equipos."

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, entendemos que el supuesto de excepción invocado y amparado en el inciso a) del Artículo 33° de la Ley 2051/03 encuentra su sustento en el numeral 2) del Artículo 70 del Decreto Nº 21909/03 que dice *"La titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos sobre bienes o servicios determinados solo constituirán supuestos de excepción bajo las siguientes condiciones:... 2) que la necesidad de la Convocante* ***no pueda ser satisfecha igualmente*** *con otros artículos, objetos o productos de distinta clase;..."*; y ello es así debido a que interpretando *contrario sensu,* del texto normativo se decanta que cuando la necesidad **solo puede ser satisfecha con un** artículo, objeto o productos **en particular**, procede la vía de la excepción. En el caso que nos ocupa, la INC no cuenta con un detalle de las características básicas y planos técnicos de los equipos en cuestión, los cuales han sido fabricados por la FL SMIDTH. En dicho sentido y siendo dicha firma la fabricante, y en consecuencia la única que cuenta con los detalles técnicos precitados, nos vemos obligados a contratar con la misma, ya que la necesidad en cuestión no podrá ser satisfecha ***igualmente*** con otro proveedor.

En resumidas cuentas, en el mercado no existe otro proveedor que pueda **satisfacer igualmente,** como la FL SMIDTH, la necesidad institucional.

Por último, recordemos que uno de los principios fundamentales de la Ley 2051/03 es el de economía y eficiencia, previsto en el Artículo 4°, inciso a), y el mismo claramente dispone que en la actividad de contratación pública se debe **garantizar** *"...que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo* ***que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad*** *y el costo* ***que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones****..."*, siendo en este caso en

Abog. César Mallorquín Avila
Gerente U.O.C.
I.N.C

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

Avda. Fernando de la Mora esq. Tte. Alcorta * Asunción *

Fonos: 557-404 556.457

particular la forma de **garantizar que la necesidad sea satisfecha con calidad, y en la oportunidad necesaria,** contratando con el mismo fabricante de los equipos cuyos componentes serán optimizados, **más aun teniendo en cuenta que contratar con otro proveedor podría comprometer el contrato que actualmente se encuentra ejecutando con dicha firma.**

Adjuntamos a la presente la Nota de la FL SMIDTH Inc. en la cual se puede constatar lo señalado líneas arriba.

En dicho sentido, se sugiere modificar la Resolución N° 861/2014 de fecha 21/11/2014, adoptando los términos del presente dictamen, y a la par de acreditarse el supuesto del inciso a) y encontrándose en dicho supuesto más que sustentado el llamado y la adjudicación, consideramos de igual modo que debería eliminarse el supuesto del inciso g) como causal para proceder al presente llamado.

Abog. César Malborquín Avila
Gerente U.O.C.
I.N.C.